



Informe UCSP	2016/010
Fecha	11.02.2016
Asunto	Uso de dron como elemento de vigilancia.

ANTECEDENTES

Correo electrónico procedente de un jefe de seguridad de una empresa de seguridad, planteando una serie de consultas relativas a la posible utilización, para poder mejorar el servicio en un polígono industrial, de un vehículo de radio control+, con peso inferior a 2 kg y altura de vuelo no superior a 50 m, con cámara incorporada visualizada en un terminal telefónico.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), agencia dependiente del Ministerio de Fomento, entidad responsable de controlar que el uso de aeronaves tripuladas por control remoto en España se realiza en el ámbito de la ley y la seguridad, define dron como: *una aeronave pilotada por control remoto+*. Establece que una aeronave pilotada por control remoto, técnicamente se considera dron, cuando tiene un uso comercial o profesional. Cuando el uso de estas aeronaves tiene exclusivamente un fin deportivo o de recreo, son consideradas *Aeromodelos+*. Si el uso que se va a realizar es lúdico o de entretenimiento, legalmente no se considera un dron, sino un *vehículo de radiocontrol+* y se rigen bajo la jurisdicción de la Real Federación Aeronáutica de España y de cada Comunidad Autónoma. Por lo tanto, los drones son aeronaves sujetas a la legislación aeronáutica general vigente en España, así como al resto de la normativa aeronáutica.

El Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, concretamente el artículo 50.1 establece: *Hasta tanto se produzca la entrada en vigor de la disposición reglamentaria prevista en la disposición final segunda, apartado 2, las operaciones de aeronaves civiles pilotadas por control remoto quedan sujetas a lo establecido en esta disposición. El cumplimiento de lo dispuesto en esta disposición no exime al operador, que es, en todo caso, el responsable de la aeronave y de la operación, del cumplimiento del resto de la normativa aplicable, en particular en relación con el uso del espectro radioeléctrico, la protección de datos o la toma de imágenes aéreas, ni de su responsabilidad por los daños causados por la operación o la aeronave+*.



El artículo 150 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, dice: *“2. Las aeronaves civiles pilotadas por control remoto, cualesquiera que sean las finalidades a las que se destinen excepto las que sean utilizadas exclusivamente con fines recreativos o deportivos, quedarán sujetas asimismo a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, en cuanto les sean aplicables”* +

El párrafo primero del artículo 151 de la misma ley establece: *“Las actividades aéreas que se realicen a los fines del artículo anterior, excepto las de turismo y las deportivas, requerirán la comunicación previa a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea o su autorización, a efectos de mantener la seguridad en las operaciones aeronáuticas y de terceros”* +

Y en la Disposición Transitoria Tercera de la citada ley, que dice: *“En tanto no sea de aplicación la normativa específica que regule la comunicación previa prevista en el artículo 151, será exigible la previa autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para el ejercicio de las actividades previstas en dicho precepto”* +

El artículo 42 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, establece:

“1. Los servicios de videovigilancia consisten en el ejercicio de la vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas”

2. No se podrán utilizar cámaras o videocámaras con fines de seguridad privada para tomar imágenes y sonidos de vías y espacios públicos o de acceso público salvo en los supuestos y en los términos y condiciones previstos en su normativa específica, previa autorización administrativa por el órgano competente en cada caso...

5. La monitorización, grabación, tratamiento y registro de imágenes y sonidos por parte de los sistemas de videovigilancia estará sometida a lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, y especialmente a los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima...” +

CONCLUSIONES

Entendiendo que el uso o finalidad que la mercantil *“X”*, quiere obtener en la utilización del *“vehículo de radio control”*, así denominado en su consulta, es en el ámbito profesional de la seguridad privada y teniendo en cuenta los preceptos legales mencionados con anterioridad, así como lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril de



Seguridad Privada y resto de ordenamiento jurídico que la complementa se exponen a continuación las siguientes consideraciones:

Referente a la primera pregunta sobre *la utilización de este juguete+* (tal como se denomina en su escrito), la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, no contempla la utilización de dichas aeronaves. Los medios no prohibidos que utilicen las empresas son libres, pero tienen que estar homologados, siendo responsable la propia empresa del uso indebido de los mismos.

Con respecto a la pregunta sobre la sancionabilidad por el uso de las mismas con arreglo a la legislación de seguridad privada, decir que dado que se utiliza como medio para realizar servicios de videovigilancia a través de un sistema de cámaras o videocámaras móviles capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, queda establecida de forma genérica en el artículo 42 de la Ley 5/2014.

Así mismo, la AESA establece que en España no está permitido el uso de drones para aplicaciones civiles: *Es decir, no está permitido, y nunca lo ha estado, el uso de aeronaves pilotadas por control remoto con fines comerciales o profesionales, para realizar actividades consideradas trabajos aéreos o reportajes gráficos de todo tipo o la realización de trabajos especializados (también llamados trabajos aéreos), como son las filmaciones aéreas, los de vigilancia, de detección y/o extinción de incendios, de cartografía, de inspección, etc., tal como indican los artículos 150 y 151 de la Ley 48/1960 sobre Navegación Aérea, requiere autorización por parte de AESA, y hasta que no esté aprobada la nueva normativa específica que regule el uso de este tipo de aparatos, AESA no puede emitir dichas autorizaciones porque carece de base legal para ello. Por tanto, utilizar drones para la realización de este tipo de trabajos con fines profesionales o comerciales sin autorización es ilegal y está sujeto a la imposición de las correspondientes sanciones. Lo anterior incluye tanto la realización de ese tipo de trabajos por cuenta de terceros como por cuenta propia con carácter privado+*

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA